

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 11 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Aguadélo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUADELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 823

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Demandante: MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA

Demandado: JUAN DAVID MEJIA GARCIA

Radicado: 170884089001-2023-00144-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por **MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA**, obrando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN DAVID MEJIA GARCIA**, analizada la demanda, las medidas cautelares deprecadas y revisados los folios de matrícula inmobiliaria arrimados al proceso por parte del ejecutante, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- 1)** El numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, establece que la demanda debe acompañarse de un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes. Al realizar la revisión de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles identificados con el número 103-27761 y 103-27762, se encuentra que la fecha de expedición fue del 08 de junio del 2023. Como consecuencia que la fecha de expedición de los señalados folios de matrícula inmobiliaria es superior a un mes, se le requerirá a la parte actora para que aporte los

certificados de tradición de los inmuebles identificados con el número 103-27761 y 103-27762, con una antelación no superior a un mes.

- 2) En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
- 3) Tenemos que el actor interpone la demanda como "*DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO*"; sea lo primero advertir que de conformidad con las normas establecidas en el Código General del Proceso, el acreedor con garantía hipotecaria o prendaria puede promover la ejecución para hacer efectiva su garantía por una de las siguientes opciones: a) Como pretensión subsidiaria de la adjudicación del bien objeto de gravamen (art. 467 ibidem), o b) como pretensión principal.

Así las cosas, la hipótesis como pretensión principal ofrece dos modalidades: a) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, y b) La ejecución para perseguir solo el bien gravado. En el primer caso la ejecución sigue las reglas generales del proceso ejecutivo, sin perjuicio de la prelación del crédito con garantía real sobre el producto objeto del remate del bien gravado; en el segundo, la ejecución se somete además a una serie de disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C. G. P.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda se solicita en la pretensión No. 2 se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado y posteriormente se allega un escrito de medidas cautelares donde se persiguen otros bienes del deudor.

Así las cosas, la parte actora deberá dilucidar qué demanda ejecutiva es la que instaura, de conformidad con los supuestos normativos del Estatuto Procesal Civil, ajustando la demanda en uno u otro caso a las exigencias formales del proceso. En este sentido, y en caso de escoger la vía del proceso ejecutivo con título prendario deberá ajustar la solicitud impetrada, es decir, los requisitos del artículo 468 del CGP:

"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda se observarán las siguientes reglas..."

En consecuencia de las consideraciones anteriores, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar las irregularidades advertidas y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

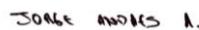


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 093
de esta fecha se notificó el auto
anterior.

Belalcázar, Caldas, 12 de julio de 2023.



**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 11 de julio de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Once (11) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	814
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	YULIANA GARCÍA RAMÍREZ
RADICADO:	170884089001-2020-00041-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**
Por Estado No. 93 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 12 de julio de
2023.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7d2ca5adfb57673642c1c93a654b6a8df556bcc318502c4d82ba183b43b329**

Documento generado en 11/07/2023 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial mediante el cual CONTACTO SOLUTIONS S.A.S allegó la cesión del crédito realizada por parte del BANCO POPULAR. Sírvase proveer. 11 de julio de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Once (11) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	812
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADA:	MARTHA IRENE CARDONA PALACIO
RADICADO:	170884089001-2015-00047-00

Como proemio, se tiene que el BANCO POPULAR instauró el presente proceso ejecutivo para procurar el pago de la obligación contenida en el pagaré contentivo en la hoja No. 2800309001447-8 en contra de la señora MARTHA IRENE CARDONA PALACIO.

Ahora, se tiene que el BANCO POPULAR realizó cesión de crédito a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, sociedad identificada con Nit. 900.097.543-9, y la misma fue allegada a este Despacho.

Ahora bien, previo a decidir sobre la petición incoada, se pone en conocimiento del deudor la cesión de crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**
Por Estado No. 93 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 12 de julio de
2023.
Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdbfc73dbe9ac21fd968c760bed6d17a52c095a2a4079d509f6ac3a2a9aa683**
Documento generado en 11/07/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda de reconvenCIÓN. Sírvase proveer. 11 de julio de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 821

PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: MYRIAM ARACELLY HORTÚA CRUZ

DEMANDADO: GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO

RADICADO: 17-0884089-001-2022-00184

Vista la constancia secretarial que antecede, allega la parte actora subsanación a la demanda de reconvenCIÓN en tiempo oportuno.

Ahora bien de conformidad con el artículo 90 del C. G. P, se inadmite nuevamente la reforma de la demanda **DE RECONVENCIÓN** presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Presenta la parte actora demanda de reconvenCIÓN “PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITA DE DOMINIO”, no obstante, se aporta el certificado de tradición del bien que se pretende adquirir por prescripción donde aparece como titular de derecho real de dominio el demandante.

O deberá aclarar si lo pretendida es otro predio diferente al identificado con el FMI 103-29676, porque en la contestación indica que los predios que se pretenden reivindicar ya tienen un folio de matrícula inmobiliaria.

2. Deberá identificar el predio de mayor extensión y el de menor extensión conforme al artículo 83 del CGP, a fin de que se pueda establecer que bien se pretende adquirir por prescripción.

3. Deberá indicar con exactitud que tipo de prescripción alega, por cuanto la ordinaria y extraordinaria cuentan con requisitos específicos cada una y deberá elegir cual es la acción pretendida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente reforma a la demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 93 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 12 de julio de
2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcázar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c0a171ded2a5e7d803fc63f5c76d62111b2899ee598b186acaae83b83479e4**

Documento generado en 11/07/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la Señora juez el proceso de la referencia, informándole que el día 30 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de subsanación de la demanda a través de correo electrónico. Belalcázar, Caldas. 11 de Julio de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés I.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 820

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S ESP

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OFIR TORO DE RAMÍREZ

Radicado: 170884089001-2023-00130-00

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la demanda, conforme lo siguiente:

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, el cual fue notificado a través de estado de fecha 23 de junio hogaño y en fecha 30 de junio de 2023, la parte demandante radicó a través de correo electrónico escrito por medio del cual pretende subsanar.

Ahora bien, manifestó la parte actora en el memorial allegado, que envió j01prmpalbelcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

diversos derechos de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil seccional Caldas y Belalcázar, y a la Notaría Única de Belalcázar, con el fin de obtener el registro de defunción de la señora Ana de Jesús Aguirre de Giraldo; no obstante, las entidades expresaron no contar con el mismo, ni con el número de identificación de la causante.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto esta Juzgadora que la demanda no fue subsanada oportunamente, toda vez que, la parte demandante no ha cumplido de manera eficaz su deber de impulso, adelantando todas las acciones que estén a su cargo encaminadas a cumplir con lo que le es atribuible, ya que si bien solicitó ante diversas entidades el registro de defunción de la presunta causante, no inició otras acciones encaminadas a satisfacer el requerimiento realizado por el Juzgado, en relación con la solicitud de los antecedentes registrales de la Escritura Pública No. 92.

Recuérdese entonces que a través de los antecedentes registrales se pueden constatar los datos que inciden en la Escritura Pública antes referenciada, pues no basta únicamente con la presunción de legalidad como lo afirma la parte actora, pues se debe verificar la información contenida en los registros.

En consecuencia, procederá el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G.P, en cuanto a rechazar la demanda, en aras de evitar situaciones futuras que no se puedan subsanar dentro del presente proceso y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no adelantó las acciones a su cargo para satisfacer lo requerido por el Despacho mediante auto fechado el 22 de junio de 2023.

Finalmente, no se ordenará la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados de la señora ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO y los herederos indeterminados de la señora MARÍA OFIR TORO DE RAMÍREZ, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de

Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**
Por Estado No. 93 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 12 de julio de
2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f5bf3a53bb2ea1b7fd9b43cdc6fdcc6b6825784c806d2c021c9f4c8f1de6aca

Documento generado en 11/07/2023 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>